

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

La suscrita Diputada Maricela Contreras Julián, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V incisos g) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 85 fracción I y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que reforma la denominación del Título Segundo, se adiciona un Capítulo III y un artículo 155 Bis del Código Penal del Distrito Federal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la salud de manera informada es una de las problemáticas que aqueja a las mujeres; la carencia de políticas públicas eficaces en la materia habla de una situación de desigualdad e inequidad que nos lleva necesariamente a la instrumentación de acciones afirmativas que permitan el avance al respeto de sus derechos humanos.

Nuestro país ha dado pasos para lograr el adelanto de las mujeres en materia de salud, al ratificar diversos instrumentos internacionales, así con la firma de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que en su inciso h) recomienda a los Estados parte, entre ellos México que se permita el *"...acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia."*

Por otro lado, la Plataforma de Beijing +5 en su inciso 72.i) señala que *"La salud reproductiva...lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y a tener acceso a métodos seguros, efectivos, accesibles y*

aceptables de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos de su elección para regular la fecundidad que no estén prohibidos por ley, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.”

Atendiendo a esos estándares internacionales de regulación, el marco jurídico del Distrito Federal ha dado considerables avances en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las personas; además de instrumentar políticas públicas que garantizan su pleno ejercicio.

En ese sentido, en diversos ordenamientos jurídicos se ha establecido como un servicio de salud básico y prioritario lo relativo a la salud sexual y reproductiva, entendiendo que la prestación de este servicio es un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Los avances se traducen en reformas legislativas, por citar ejemplos, la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo, ha permitido reducir la mortalidad materna por la práctica de abortos clandestinos y en condiciones insalubres, dando opción a las mujeres a no someterse a un embarazo no deseado.

O bien, establecer la obligación de las autoridades sanitarias de llevar a cabo acciones de consejería, información y asesoramiento en materia de planificación

familiar; realizar campañas permanentes de difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, hasta la distribución gratuita de anticonceptivos.

Esas acciones, tanto legislativas como de gobierno, son una política pública en el Gobierno de la Ciudad de México que permite a las personas ejercer sus derechos sexuales y reproductivos de manera libre y responsable, y a las mujeres, tener opción a una maternidad cuando ellas decidan.

La salud sexual y reproductiva debe entenderse como *la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear*, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia, como se apunta en la Plataforma de Beijing +5, lo que se traduce en que ninguna persona puede ser obligada a seguir con un embarazo y tampoco limitarle esa posibilidad, si no es bajo su consentimiento libre e informado.

Estas motivaciones dan pie a la propuesta de tipificar la esterilidad forzada, la cual debe incorporar todas aquellas figuras en las que, para su configuración, el victimario lleva a cabo procedimientos tendientes a impedir la fecundación de los gametos humanos, sin que haya existido la autorización de la víctima para la realización de tales procedimientos, o la misma, haya sido obtenida mediante engaño.

La esterilidad forzada es un sistema anticonceptivo consistente en la privación de la facultad de procrear, mediante operación quirúrgica o acción química. En el primer caso, se trata de la extirpación o modificación de alguno de los órganos indispensables para la procreación; la intervención más habitual es la ligadura de trompas de Falopio aunque también es posible la histerectomía o extirpación del útero.

En la mayoría de los casos de esterilización forzada, las intervenciones se practican poco después de un parto, cuando la madre se encuentra bajo estrés psicológico, sin conocimiento de su irreversibilidad, con frecuencia sin un consentimiento expreso y bajo la promesa de recibir algo a cambio.

Es urgente que la sociedad mexicana, y el Distrito Federal en particular, garantice un control de las mujeres sobre su salud y calificar debidamente los delitos que se refieren a los derechos sexuales, ya que afectan el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de los hijos, de ahí que proponemos la debida tipificación del delito de esterilidad forzada, adicionando un artículo 155 Bis al Título Segundo relativo a la Procreación Asistida, inseminación Artificial, manipulación Genética y Esterilidad Provocada, adicionalmente de que las mismas tengan derecho a la reparación del daño, como una medida para evitar la vulneración a los derechos humanos de las mujeres.

La presente Iniciativa toma como base un trabajo realizado desde la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados LX legislatura, del cual surgieron propuestas de reformas a los códigos civiles y penales de las todas las entidades federativas y del distrito Federal, con la finalidad de armonizar sus disposiciones con Tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres,

Responde también a una de las líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal correspondiente al objetivo 21.7 *Derecho a una vida libre de violencia de las mujeres*, en su estrategia Armonizar las leyes locales, de modo que los lineamientos de los *instrumentos internacionales en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres, en particular de la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Por otra parte, es necesario mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su Recomendación General 04, alude a las prácticas de esterilización forzada en pueblos indígenas y de planificación familiar sin el consentimiento de las mujeres o bajo presión (dispositivo intra uterino); señala que miembros del personal de las instituciones de salud pública, tanto estatales como federales, han realizado prácticas para la adopción de métodos de planificación familiar, que restringen el ejercicio de los derechos de las mujeres de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, violentando con ello las recomendaciones hechas por los organismos internacionales en la materia..

Debido a ello es que la CNDH recomendó a las autoridades de salud federales y estatales que implementaran mecanismos de coordinación interinstitucional a todos los niveles de gobierno, con la finalidad de que los usuarios ejerzan el derecho humano a la libre decisión y elección consagrado en el artículo 4 constitucional, además de que se adoptaran las medidas administrativas pertinentes para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas de ser el caso, de material informativo en el que se expusieran los derechos sexuales y reproductivos.

Esta preocupación también tuvo repercusión en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que también comprobó la existencia de esterilización forzada y exhortó a nuestro país *“...a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, a que investigue de manera imparcial y a que se procese y se castigue a los autores y ejecutores de las prácticas de esterilizaciones forzadas. El Estado Parte debe velar también por que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización”*.

INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO
III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la denominación del Título Segundo, se adiciona un Capítulo III y un artículo 155 Bis del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEGUNDO
PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, MANIPULACIÓN
GENÉTICA Y ESTERILIDAD FORZADA**

**CAPÍTULO III
ESTERILIDAD FORZADA**


ARTÍCULO 155 Bis. Comete el delito de esterilidad forzada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño. Además se le suspenderá para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TRASITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

 **SUSCRIBE**
DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 03 días del mes de noviembre de 2009.